



LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: UN AÑO DE EXPERIENCIA*

Sylvia Steiner

Desde el comienzo del siglo XIX, más precisamente desde 1815 (año del Congreso de Viena), las naciones más influyentes del mundo empezaron a cambiar los contornos del derecho internacional, cuando se unieron para establecer tratados bilaterales y multilaterales para combatir el tráfico de esclavos y la esclavitud. Por primera vez los Estados hacían acuerdos en los cuales decidían no sobre sus propios intereses, sino sobre los intereses de otros Estados que no participaban en ellos, pese a verse afectados por sus consecuencias.

Esto significó un cambio de grandes proporciones, en la medida en que se ponían ciertos intereses por encima de los nacionales, optando por ciertos valores como si fuesen bienes de interés para toda la comunidad internacional. No importaban tanto los criterios tradicionales del derecho internacional –el territorio y la nacionalidad– como elementos definidores de la idea de soberanía absoluta.

También a mediados del siglo XIX, en el año 1864, los primeros convenios de Ginebra sobre el derecho de guerra y sobre la protección de las personas no combatientes pueden ser conside-

* Intervención en el Curso de Verano de la Universidad Rey Juan Carlos sobre “Globalización y Justicia”, dirigido por el Prof. Andrés Ollero en Aranjuez (Madrid) en julio de 2004.

rados como cimientos de un nuevo derecho internacional. El poder absoluto de los Estados en la conducción de las hostilidades ya no podía aceptarse, reconociéndose a la comunidad internacional el derecho a exigir un nivel mínimo de ética, incluso en situaciones de conflictos armados, por la existencia de valores que deberían ser respetados en cualesquiera circunstancia.

A partir de esos cambios, por tanto, el derecho público internacional tradicional, que siempre se aplicaba solamente en las relaciones entre los Estados y otros sujetos del derecho público internacional, pasa a ocuparse de las relaciones entre los Estados y los individuos. También en el campo de la protección de los derechos humanos fundamentales se aceptan ciertas formas de supervisión de unos Estados sobre las actividades de otros.

Estos avances en el derecho internacional sientan las bases para la idea de una justicia penal internacional. Es cierto que en el campo de la responsabilidad penal tales avances fueron más lentos. Habitualmente no se consideraba que el individuo pudiera ser sujeto del derecho internacional; en caso de violaciones, por ejemplo, de las leyes y de las costumbres de guerra, solamente los Estados podrían ser considerados internacionalmente responsables de las violaciones perpetradas por sus oficiales.

La idea de una aplicación extraterritorial del derecho penal interno de los Estados estaba muy lejos de realizarse. Los primeros pasos fueron dados exactamente en el campo de la protección de las personas en los conflictos armados, por “una serie de disposiciones internacionales establecidas por vía consuetudinaria o acordada, incriminadoras de ciertos tipos de conducta, independientemente del hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente”. Estas disposiciones “a su vez, impulsan a la asunción de ciertos compromisos internacionales, a los que si-

que la formulación de prohibiciones normativas específicas y la articulación de dispositivos sancionatorios”¹.

La regulación del llamado derecho de guerra es muy antigua. Pueden verse ejemplos de disposiciones regulatorias desde los pensadores de la antigüedad, como Aristóteles y posteriormente, Santo Tomás de Aquino. La idea primera era la de distinguir las guerras justas de las injustas, sobre la premisa de la existencia de guerras legítimas.

Pasando por el Tratado de Westfalia de 1648, se llega al siglo XIX, en el que la regulación del derecho de guerra y de la conducta de los beligerantes tuvo su mayor impulso. Sin embargo, solamente en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 llega a prohibirse la guerra, salvo en casos de autodefensa.

La idea de imponer penas a los infractores de las leyes y de las costumbres de guerra fue prevista por primera vez, de manera expresa, en el Tratado de Versalles de 1919; en el que, también por vez primera, esas conductas son calificadas como crímenes contra la paz. La creación de un tribunal militar internacional para enjuiciar al Kaiser Guillermo II y otros oficiales no llegó a consumarse, porque Holanda se negó a extraditar al Kaiser y Alemania a los oficiales. Una vez más los institutos del tradicional derecho internacional público fueron utilizados en un sentido opuesto a la evolución de la nueva doctrina y dogmática ya mencionadas.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de Londres de 1945 creó el primer tribunal penal internacional para enjuiciar a criminales de guerra. Ya conocemos las resistencias planteadas contra el Tribunal de Nuremberg y el de Tokio. Primero se argumentó que las disposiciones internacionales reguladoras del derecho de guerra no constituían un conjunto de normas incriminatorio desde el punto de vista penal y de las garantías reconocidas

1. BASSIOUNI, Cherif M., *Derecho Penal Internacional*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 53.

internacionalmente, ni desde el conjunto de normas de derecho penal interno de los Estados. Tampoco se preveía por entonces ninguna sanción para las conductas consideradas como infracciones graves de las leyes y costumbres de guerra.

“En este sentido, cabe afirmar que las penas impuestas (por el Tribunal de Nuremberg) infringieron el principio ‘nulla poena sine lege’. Además, la persecución de los ‘crímenes contra la humanidad’ fue una novedad en el Derecho Internacional y supuso, en consecuencia, una incriminación ‘ex post facto’. (...) En suma, en los procesos derivados de la Segunda Guerra Mundial fueron aducidos continuamente los argumentos de la irretroactividad de las leyes penales (‘ex post facto’) y ‘nulla poena sine lege’, perfectamente impecables desde el punto de vista jurídico-penal”². No se puede sin embargo negar su importancia para la evolución del Derecho Penal Internacional.

Los estatutos de los tribunales internacionales de la posguerra, introducidos por resolución de la recién creada ONU en el cuerpo normativo internacional, se estableció de forma definitiva la idea de:

- 1) la existencia de crímenes internacionales,
- 2) la responsabilidad penal directa de los individuos,
- 3) la improcedencia de la excepción proveniente de la doctrina del Acto de Estado –también conocida como ‘obediencia debida’ a órdenes superiores,
- 4) la inexistencia de inmunidades de los Jefes de Estado y,
- 5) por último, la existencia de competencia internacional para procesar y juzgar a los imputados por la práctica de crímenes internacionales.

En resumen podemos decir que, con todas las críticas que mereciera, el Tribunal de Nuremberg fue un notable progreso en la evolución del derecho penal internacional, y del propio derecho internacional como un todo, una vez que afirmaba una nueva di-

2. *Ibidem*, p. 65.

mención en la noción de soberanía estatal. Como consecuencia, muchos de los postulados tradicionales de ese derecho tuvieron que ser revisados.

El período que siguió fue muy rico para el desarrollo del derecho internacional. La adopción de los más importantes tratados y convenciones de protección de los derechos fundamentales de las personas, en los cuales se reconocían ciertos derechos individuales oponibles al propio Estado, fue revolucionaria.

Nunca se había aceptado la posibilidad de que una persona, individualmente, pudiera recurrir ante una instancia internacional para la protección de sus derechos, incluso contra su propio Estado. Tampoco se había aceptado antes la idea de una jurisdicción universal, prevista en las convenciones contra el genocidio de 1948, de Ginebra de 1949, contra el apartheid de 1972 o contra la tortura de 1979. El escenario internacional cambió, pues, drásticamente en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales.

Los cambios más importantes pueden resumirse de la siguiente manera:

1) las personas, individualmente, pasaron a ser consideradas como sujetos de derecho internacional, y no solamente los Estados;

2) se afirmó la existencia de ciertos derechos indispensables, de interés para toda la comunidad internacional, que trascienden a la jurisdicción interna de los Estados;

3) la protección de estos derechos, indispensables y de interés de toda la humanidad, pasó a ser considerada como una obligación *erga omnes*. Así la responsabilidad de protegerlos y de perseguir y enjuiciar a los perpetradores de violaciones, no dependerá ya de la voluntad de los Estados de los que sean nacionales.

4) se establece definitivamente un derecho penal internacional, lo cual "lleva consigo el concepto de aplicabilidad universal de las normas, de manera que la conducta respectiva queda sujeta a una punibilidad internacional autónoma (principio de responsabi-

lidad penal directa del individuo según el derecho internacional público)³.

Estos cambios en el derecho internacional son de importancia extraordinaria. El proyecto de creación de una Corte Penal Internacional permanente ha sido uno de los objetivos de las Naciones Unidas desde la posguerra. Fueron, con todo, necesarios más de 40 años para que la idea de Nuremberg avanzara, pasando por el establecimiento de los dos tribunales ‘ad hoc’ destinados a juzgar a los imputados en crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, tanto en la antigua Yugoslavia como en Ruanda.

Sin duda estos tribunales ‘ad hoc’ constituyeron un progreso respecto a Nuremberg. Los crímenes contra la paz, como los crímenes de guerra, los de genocidio o contra la humanidad, que ya estaban reconocidos en el ámbito del derecho internacional, fueron tipificados en los estatutos de esas Cortes con todas las circunstancias necesarias en relación al principio de legalidad de los delitos y de las penas. Los jueces fueron, y todavía son, elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, representando por lo tanto a la comunidad internacional y garantizando un principio de jurisdicción independiente e imparcial. Sin embargo, la idea de una Corte creada en función de una situación específica, y por un órgano político de las Naciones Unidas –el Consejo de Seguridad– no se ajustaba al principio de jurisdicción preestablecida, reconocido en todos los tratados internacionales de protección de derechos fundamentales.

“Después del proceso a los líderes nazis en Nuremberg, los gobiernos se rindieron a prácticas de conveniencia propias de la ‘Realpolitik’, en las que la renuncia a la responsabilidad y a la justicia son a menudo el precio de los compromisos políticos. Una de las consecuencias de este enfoque ha sido que el número

3. AMBOS, Kai, *Impunidad y Derecho Penal Internacional*, Buenos Aires, 1999 (2ª. ed.), p. 49.

de crímenes de ‘ius cogens’, como la agresión, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, las prácticas esclavistas y la tortura, se ha incrementado en todas las partes del mundo. Aún más; gobiernos capaces de prevenir o mitigar estos trágicos acontecimientos, o en posición de desplegar una justicia retributiva y reparadora, han permanecido lamentablemente en su mayor parte pasivos, indiferentes, sirviendo en ciertos momentos hasta de apoyo a tales prácticas.

Como consecuencia de todo ello, en lugar de ser declarados responsables por estos crímenes internacionales, la mayor parte de sus perpetradores se beneficiaron de una impunidad bien ‘de jure’ o ‘de facto’. La sociedad civil internacional ha expresado en cualquier caso una creciente oposición hacia tales prácticas de concesión de impunidad; en particular en el caso de líderes que ordenaron la comisión de atrocidades y de altos oficiales que ejecutaron esas órdenes ilícitas”⁴.

Así, el proyecto de creación de una corte penal permanente acabó finalmente resucitando; se crea la Corte Penal Internacional, por el Estatuto de Roma de 1998. Entró en vigor en julio del año 2002, cuando más de 60 Estados ratificaron el Estatuto.

La Corte Penal Internacional fue creada por un tratado, y por lo tanto solo obliga a los Estados que aceptan su jurisdicción, excepto cuando una situación sea remitida a la Corte por el Consejo de Seguridad de la ONU. Es una Corte de carácter complementario, que no pretende sustituir a las jurisdicciones internas de los Estados. Solamente puede ejercer su jurisdicción cuando el Estado competente “no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo” (Estatuto de Roma, Artículo 17.1.a). “El principio de complementariedad presupone que el Estado donde se comete un crimen internacional

4. BASSIOUNI, Cherif M., “La Corte Penal Internacional – Ratificación y aplicación por las legislaciones nacionales”, *Revue Internationale de Droit Pénal*, Toulouse, France: Èrés, vol. 71, 71ème année, 2000, pp. 2-3.

no tiene la capacidad y la voluntad o disposición de perseguirlo penalmente y de castigar a los responsables”⁵.

La Corte tiene competencia para procesar y enjuiciar a personas acusadas de cometer crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad, y, en el futuro, crímenes de agresión. Son esos los llamados crímenes contra la paz y la seguridad de la comunidad internacional, que pueden poner en riesgo la sobrevivencia de la propia humanidad. No tiene carácter retroactivo y, por ello, solamente tendrá competencia sobre los actos practicados a partir de julio de 2002, cuando el Estatuto entró en vigencia.

En el Estatuto están expresamente reconocidos los principios generales del sistema penal ‘garantista’, como el principio ‘non bis in idem’, el principio del debido proceso legal, donde están garantizados los principios de defensa, de contradicción, de igualdad de armas, de publicidad y la presunción de inocencia o no culpabilidad, entre otros.

Es un órgano independiente de las Naciones Unidas, con la cual mantendrá un acuerdo de relación. También es independiente del Consejo de Seguridad, aunque con éste tiene relaciones más estrechas, como consecuencia de las atribuciones del Consejo según la Carta de las Naciones Unidas. Como es sabido, la Carta otorga al Consejo atribuciones relativas a la preservación, restauración y mantenimiento de la paz, así como la de imponer sanciones a quienes violan los preceptos de la Carta. Por lo tanto, el Consejo puede remitir un caso a la Corte, y en tal circunstancia no importará si el Estado ha aceptado o no la jurisdicción de la Corte. Además el Consejo puede solicitar a la Corte una suspensión temporal de las investigaciones, si el enjuiciamiento constituyera ‘per se’ una amenaza a la paz y seguridad.

5. AMBOS, Kai, “Implementación del Estatuto de Roma en la legislación nacional”, en *Persecución Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung e Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003, p. 14.

La Corte es una institución internacional, –no un ente supranacional– cuya jurisdicción abarca únicamente a los Estados Partes en el Tratado. No es un sustitutivo de la jurisdicción penal nacional ya que, más bien, su principio básico es el de ser complementaria de los sistemas jurisdiccionales penales nacionales. Por lo demás, las disposiciones del Estatuto de Roma se incorporan a las legislaciones nacionales como parte de ellas en el momento en que los Estados lo ratifican. En consecuencia, no compete con los tribunales nacionales ni violenta, por supuesto, ningún principio de soberanía nacional. Los tribunales ‘ad hoc’, por el contrario, tienen primacía sobre los respectivos tribunales nacionales, pues fueron creados por decisión del Consejo de Seguridad.

En la actualidad se debate y estudia este principio de complementariedad, inédito en la actuación de los entes internacionales; en particular, de los de naturaleza jurisdiccional. Simplificando al máximo podríamos decir que esta complementariedad la entendemos como una prioridad que se reconoce siempre los tribunales nacionales sobre la Corte Penal Internacional, la cual solo puede ejercer su competencia en las situaciones previstas en el artículo 17 del Estatuto; esto es, cuando el sistema jurídico nacional prácticamente ha desaparecido en medio de una crisis profunda en el país de que se trate, o bien, tal país no quiera o no esté en condiciones de investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar a las personas sospechosas de haber cometido crímenes de genocidio, contra la humanidad o de guerra.

En el momento de evaluar su capacidad y voluntad de ejercer su competencia, el Estado será parte en el procedimiento ante la Corte, ya que podrá oponerse a la admisibilidad de la causa ante la Cámara.

Dentro de este marco, podemos afirmar que los Estados, bajo el derecho internacional, tienen la obligación de procesar y juzgar a los perpetradores de crímenes contra la paz; si no pueden o no quieren hacerlo, deben transferir la jurisdicción a otro Estado que lo haga, o a la Corte Penal Internacional.

“Sin duda alguna, la responsabilidad internacional por genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad es necesaria para alcanzar la justicia y la paz y la reconciliación entre los pueblos en áreas desgarradas por conflictos. Por consiguiente, si no fuera suficiente apoyarse en la necesidad intrínseca de la justicia y sus expectativas de prevención de futuros criminales, debería bastar el reconocimiento de que el enjuiciamiento internacional, como uno de los métodos de exigencia de responsabilidad, puede contribuir a la restauración y el mantenimiento de la paz”⁶.

Por tratarse de una Corte internacional, el cuerpo de jueces debe ser necesariamente reflejo de los diversos sistemas jurídicos y culturales de la comunidad internacional. Por ello, el Estatuto establece una serie de requisitos que deberán ser respetados en la elección de los jueces por la Asamblea de los Estados Partes; debe estar también garantizado el equilibrio de género. Los candidatos deben ser sugeridos por sus Estados según criterios de competencia en derecho penal o derecho internacional de los derechos humanos, a través de un proceso transparente y democrático, y deben reunir las condiciones personales que se exigirían para su nombramiento en los más altos tribunales de su país, o para la Corte Internacional de Justicia. Se les exige además que sean imparciales e independientes.

Otra característica importante de la Corte Penal Internacional es el reconocimiento del derecho de las víctimas a la reparación, así como su derecho a participar en los actos del proceso.

La Corte empezó sus trabajos a principios del año 2003 cuando los primeros dieciocho jueces, elegidos por la Asamblea de los Estados Partes, y el Fiscal asumieron sus obligaciones.

El artículo 21 del Estatuto de Roma establece el derecho aplicable en los procesos sometidos a la jurisdicción de la Corte: en primer lugar, el propio Estatuto, las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes. En segundo término, si

6. BASSIOUNI, Cherif M., *La Corte Penal Internacional*, op. cit., p. 38.

procede, la Corte se remitirá a los tratados aplicables y a los principios y reglas de derecho internacional. Por último, la Corte aplicará los principios generales del derecho, derivados de los derechos nacionales de los sistemas jurídicos de los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre el crimen, siempre que tales principios no sean incompatibles con el Estatuto y con el derecho internacional.

Es importante señalar que la aplicación y la interpretación de cualesquiera de esas normas debe ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, según el artículo 21.3 del Estatuto. También lo es señalar que: “El estatuto establece criterios sustantivos y derechos procesales que satisfacen las normas y estándares internacionales. Estos derechos se contienen en las disposiciones del Estatuto relativas a la investigación, juicio, apelación y responsabilidad penal. (...) Además, las Reglas de procedimiento y prueba, desarrolladas conforme al Estatuto por la Comisión Preparatoria, garantizarán la equidad suficiente al acusado de un modo que satisfaga los estándares internacionales del proceso debido”⁷.

Como el objeto de nuestro análisis es el primer año de funcionamiento de la Corte, creo también oportuno hacer un breve relato sobre las actividades de la Corte en ese periodo. Sus jueces y juezas han preparado los Reglamentos de la Corte, con la finalidad de regular el ejercicio diario de su funcionamiento, el de sus cámaras, las audiencias, la participación de las víctimas y las formas de repararlas, el funcionamiento de las dependencias para víctimas y testigos, la forma de nombramiento de abogados defensores para los imputados que no dispongan de medios para pagar defensores propios, y otros. El reglamento de la Corte está ya en vigor y fue remitido a los Estados Partes, que tienen un plazo de seis meses para hacer comentarios o presentar alguna impugnación.

7. BASSIOUNI, Cherif M., *La Corte Penal Internacional*, op. cit., p. 22.

La preparación de los reglamentos supuso un esfuerzo notable, en la medida en que se repitieron muchas de las dificultades vividas ya en el período de la Comisión Preparatoria de las Reglas de procedimiento y prueba.

Como es sabido, es esencial en la Corte su carácter universal, y por lo tanto el Estatuto y los anexos de las Reglas y de los Elementos de los Crímenes tuvieron que reflejar los principales sistemas legales de derecho penal del mundo; especialmente los sistemas del 'civil law' y del 'common law'. Se trata de sistemas muy distintos, por lo que a veces la conciliación de ambos, hasta elaborar un sistema propio que no beneficiase a uno o a otro, nos parecía imposible. Mencionaré algunos ejemplos.

El principio del juez natural, tan conocido para nosotros, resulta una incógnita para el sistema anglosajón. El principio de presunción de inocencia, o de no culpabilidad, lo aplican solamente en la fase judicial y no en la de instrucción. Lo relativo a la divulgación de las pruebas por el Fiscal, e incluso por la defensa, no existe en nuestros sistemas penales. Sirva todo ello como ejemplo de las dificultades a que me refería.

Muchas fueron también las cuestiones en discusión durante las reuniones plenarias de los jueces para la elaboración del Reglamento de la Corte. Los diferentes 'back grounds' de los jueces y juezas, sus diferentes experiencias profesionales —como abogados, profesores, diplomáticos, fiscales o jueces— y los sistemas legales diferentes de que provenían, hicieron que la elaboración de un conjunto de normas administrativas destinadas al funcionamiento diario de la Corte revistiese un elevado grado de dificultad.

Por otro lado, con apenas un año de funcionamiento, la Corte ha recibido ya dos casos, remitidos por la República Democrática del Congo y por Uganda. La remisión por un Estado es una de las formas en que se inicia un caso ante la Corte. A esos dos casos hay que añadir que la Fiscalía adelantó ya que está recibiendo informaciones más precisas sobre otros tres ámbitos de conflicto,

que pueden convertirse en situaciones que autoricen el inicio de investigaciones formales en un futuro no muy distante.

En la última semana de junio de 2004, la Presidencia de la Corte constituyó las tres Salas de Primera Instancia, en cuya composición fue respetado el equilibrio de género y de sistemas legales, así como la distribución geográfica, para que los procedimientos sean un reflejo de la universalidad y diversidad; factores que confieren a la Corte su legitimidad ante la comunidad internacional.

El Estatuto de Roma cuenta hoy con 97 ratificaciones. La importancia de la Corte como instrumento de prevención de crímenes internacionales, en el escenario internacional, es muy clara. Su credibilidad como institución, creada para afrontar la posible impunidad de los mayores crímenes que amenazan a la paz y la seguridad mundial, crece cada día. Sus normas claramente establecidas y la forma de escoger a los jueces y al fiscal confieren credibilidad a que sus actuaciones se llevarán a cabo de forma imparcial e independiente; en esos factores reposa la certeza de que cada día habrá más Estados parte en el Estatuto.

Con el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional, se fortalece también “la visión del derecho internacional como un sistema normativo, que emerge del consentimiento expreso o de la concordancia tácita de actores que comparten ciertos valores colectivos, y no como un conjunto de reglas inmutables que expresan la voluntad un grupo de poderosos que, en medio a la anomia jurídica de un sistema internacional descentralizado, imponen su orden. (...) Al mismo tiempo se evita el recurso indiscriminado al principio de jurisdicción universal, según el cual la naturaleza especialmente grave de ciertos crímenes perpetrados autorizaría a cualquier tribunal nacional a recabar para sí la jurisdicción del

caso”, lo que para muchos lleva solamente a agravar el riesgo de fragmentación del derecho internacional⁸.

Para concluir, debo justificar el haber optado por una extensa introducción histórica, mientras tantos puntos importantes sobre la Corte Penal Internacional ni siquiera han sido mencionados. No pocas veces, en debates y mesas redondas, nos vemos sorprendidos por preguntas planteadas por personas que creen que la Corte Penal Internacional es solamente el producto de ideas imaginativas de académicos o diplomáticos, por lo que sería una institución destinada a cumplir un papel meramente simbólico en la lucha contra la impunidad.

La evolución histórica de los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de las personas es, a mi juicio, una prueba incontestable de que la creación de una instancia judicial penal internacional era ‘per se’ el paso natural que debería dar la comunidad internacional. La idea de que la paz es una condición para el desarrollo de los pueblos y para la supervivencia de la humanidad es antigua. La condena de los actos de agresión o de toda guerra ‘injusta’, sin embargo, no había encontrado mecanismos de sanción efectivos. El enfoque cronológico de la evolución del derecho penal internacional nos muestra que el camino seguido empezó por definir un delito internacional, y por delegar a los Estados, a través de sus aparatos judiciales internos, la investigación de los actos vulneradores de las normas y la persecución de los que perpetraron esas violaciones.

Pero también el enfoque cronológico, o histórico, nos muestra que en la mayoría de los casos esos aparatos judiciales domésticos no pudieron, o no quisieron, ejercer sus obligaciones en el campo coercitivo penal. Por alguna razón, incluso después de los horrores de la segunda guerra mundial y de las actuaciones del Tribunal de Nuremberg, centenares de millones de personas han

8. BIATO, Marcel, “O Tribunal Penal Internacional e a segurança coletiva”, en *Política Externa*, São Paulo: USP, Paz e Terra, vol. 10, n. 3, dez/jan/fev, 2001/2002, pp. 142-145.

muerto o han sido heridas en conflictos armados, internos o internacionales.

De otro lado, no sólo los más humanitarios reconocen la importancia de los mecanismos de coerción penal como medios eficaces para mantener o restaurar la orden y la paz. Así ocurre en nuestros sistemas políticos internos, y así ocurre en el sistema político internacional. En consecuencia, la idea de reconocer la legitimidad de la comunidad internacional para investigar, procesar y juzgar a aquellos que ponen en riesgo la paz y la supervivencia de la humanidad aparece como un paso natural dentro de ese proceso histórico; la creación de la Corte Penal Internacional es su punto de llegada.

Hay mucho por hacer, por perfeccionar. Pero se trata, sin duda alguna, de un progreso experimentado por la comunidad internacional en la búsqueda de la paz, para poner fin a la impunidad y reforzar un sentimiento de confianza en la justicia.

Mi convicción sobre la importancia de la Corte Penal Internacional es absoluta. Muchos pueden pensar que su eficacia es una utopía. Para los que así pensar, me permito concluir citando a un poeta latinoamericano a quién admiro mucho: Eduardo Galeano. De él son estas palabras:

Ella está en el horizonte.
Me acerco dos pasos
Ella se aleja dos pasos.
Camino diez pasos
Y ella corre diez pasos más allá.
Por mucho que camine
Nunca la alcanzaré.
¿Para qué sirve la utopía?
Para eso sirve: para caminar.

(de "Las Palabras Andantes")